

## Síntesis del SUP-REC-248/2025

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 5 de mayo de 2025, Mara Yamileth Chama Villa, quien fuera candidata (PVEM-MORENA) a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, en el proceso electoral ordinario 2024-2025, denunció a la titular de un medio de comunicación por presunta VPG, ante el OPLE.

2. El 1.º de junio, la Comisión de Quejas del OPLE ordenó el retiro de la nota periodística denunciada y determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la actora en su vertiente de tutela preventiva, pues se consideró que la repetición de la conducta es un hecho futuro de realización incierta, y que no existían indicios razonables de su repetición. El Tribunal local confirmó esa determinación y, en su momento, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.

3. La recurrente ahora impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- Incorrecta ponderación de derechos.
- Interpretación restrictiva y errónea de su derecho a una tutela judicial efectiva.
- El criterio de la SCJN, para sostener que solo los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos, debe adaptarse a la naturaleza de la VPG.

Razonamientos:

RESUELVE

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-248/2025

**RECURRENTE:** MARA YAMILETH CHAMA VILLA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ

**PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de mayo de 2025

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	132

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Organismo Público Electoral de Veracruz
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El asunto tiene su origen en una queja que presentó la actora ante el OPLE en contra de un medio de comunicación, derivado de una nota periodística que consideró constitutiva de VPG.
- (2) La Comisión de Quejas, como medida cautelar, ordenó eliminar la nota periodística, pero negó el dictado de la tutela preventiva, al considerar que no había indicios sobre la posible repetición de la conducta, por lo que se trataba de hechos futuros de realización incierta.
- (3) Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local y, en su momento, por la Sala Regional Xalapa.
- (4) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria de la reconsideración.



## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 5 de mayo de 2025<sup>1</sup>, Mara Yamileth Chama Villa, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Teocelo, Veracruz, postulada por la coalición PVEM-MORENA, para el proceso electoral ordinario local 2024-2025, denunció a un medio de comunicación por presunta VPG. Asimismo, solicitó medidas cautelares, con lo cual se formó el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MYCV/346/2025.
- (6) **Pronunciamiento sobre medidas cautelares.** El 14 de mayo, la Comisión de Quejas declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa en el cuadernillo de antecedentes CG/SE/CAMC/MYCV/101/2025.
- (7) **Medio de impugnación local.** El 17 de mayo, la actora promovió un juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-JDC-197/2025.
- (8) **Sentencia local.** El 31 de mayo, el Tribunal local revocó el acuerdo de medidas cautelares y ordenó a la Comisión de Quejas emitir un nuevo pronunciamiento.
- (9) **Segundo pronunciamiento sobre medidas cautelares.** En cumplimiento, el 1.º de junio, la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar solicitada por la actora e improcedente la solicitud de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, al considerar que la repetición de la conducta se trataba de un hecho futuro de realización incierta y que no existían indicios razonables de que se repetiría.
- (10) **Segundo medio de impugnación local.** El 4 de junio la actora promovió un juicio de la ciudadanía local en contra del acuerdo referido en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEV-RAP-63/2025.
- (11) **Segunda sentencia local.** El 27 de junio, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido, por considerar que era improcedente la

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025.

adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

- (12) **Medio de impugnación federal.** El 29 de junio, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.
- (13) **Sentencia impugnada (SX-JDC-366/2025).** El 9 de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no se puede restringir anticipadamente la libertad de expresión, sin evidencia clara de un daño inminente para la actora.
- (14) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-248/2025).** Inconforme con ello, el 11 de julio, la recurrente presentó este medio de impugnación ante la Sala Regional Xalapa.
- (15) **Turno.** El 12 de julio, la magistrada presidenta ordenó su registro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia instructora, se ordena integrar las constancias respectivas; no es procedente tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado, ya que está fuera de la sede de esta Sala Superior; y se reconoce el correo electrónico precisado por el partido recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones<sup>2</sup>, así como a la persona autorizada.

### **3. COMPETENCIA**

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 2/2023 dictado por esta Sala Superior.



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>3</sup>.

#### 4. IMPROCEDENCIA

- (18) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (19) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

##### 4.1. Marco normativo aplicable

- (20) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
  - b. en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución general<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(21) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>10</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>11</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad<sup>12</sup>.
  - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>13</sup>.
  - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas<sup>14</sup>.
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico<sup>15</sup>.
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (23) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### **4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JDC-366/2025)**

- (24) El asunto tiene su origen en una queja que presentó la recurrente ante el OPLE en contra de un medio de comunicación, derivado de una nota periodística que consideró constitutiva de VPG. La Comisión de Quejas, como medida cautelar, ordenó eliminar la nota periodística, pero negó el dictado de la tutela preventiva, al considerar que no había indicios sobre la posible repetición de la conducta por lo que se trataba de hechos futuros de realización incierta.
- (25) Esa determinación fue confirmada por el Tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REC-80/2023) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Contradicción de tesis 356/2012) han sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos.
- En el caso, no se acreditó la existencia de un actuar ilícito y sistemático atribuido a la denunciada. Desde una perspectiva de género, atendiendo al contexto del hecho denunciado; si bien en la sentencia SRE-PSC-8/2025 se determinó la existencia de VPG en perjuicio de la actora por parte de diversos medios de comunicación, lo cierto es que, de entre tales medios, no se encuentra la denunciada.



- En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para tener certeza sobre la actualización de un daño grave e irreparable, se debe privilegiar la libre circulación de las expresiones.
  - Finalmente, en cuanto al peligro en la demora que se menciona ante la proximidad de la jornada electoral (1 de junio), este planteamiento se consideró inoperante, porque la jornada ya había tenido lugar.
- (26) La recurrente se inconformó con esa decisión ante la Sala Regional Xalapa. Señaló como agravios la vulneración al principio de legalidad, la debida diligencia y la tutela judicial efectiva, al determinar que no existe probabilidad de que la conducta se repita, así como la indebida declarativa de inoperancia a su agravio sobre el peligro en la demora e irreparabilidad de la afectación.
- (27) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia local, al considerar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente, esencialmente con base en lo siguiente:
- Tal y como lo razonó el Tribunal local no se puede restringir anticipadamente la libertad de expresión sin evidencia clara de un daño inminente. Así, conceder la tutela preventiva constituiría censura previa.
  - Si bien este Tribunal ha establecido diversos criterios respecto a la valoración probatoria en asuntos relacionados con VPG, de entre ellos, la flexibilidad de la prueba, esto no implica que las determinaciones, tales como la expedición de medidas cautelares, se basen en actos futuros e inciertos.
  - Es incorrecto que el Tribunal local haya pretendido imponer a la actora la carga de acreditar que la denunciada planea publicar una nueva nota, sino que no advirtió elementos para restringir la libertad de expresión, y consideró que ordenar a

la denunciada que se abstuviera de repetir conductas similares en el futuro resultaría contrario al derecho a la libertad de expresión, sobre todo si actualmente la VPG denunciada aún no se ha tenido por acreditada.

- Tal como consideró el Tribunal responsable, si bien en el precedente (SRE-PSC-8/2025), se decretó la VPG en detrimento de la actora, lo cierto es que no es una conducta que se le atribuyera a la denunciada en este asunto.
- Finalmente, respecto a las manifestaciones de la actora de que su derecho a la justicia no se agota con la conclusión de la jornada electoral, también resultan inoperantes, porque la actora no refiere de qué forma el no otorgarle medidas de protección preventivas, en un asunto donde del material probatorio y del contexto se advierte que no existe justificación para emitir las en los términos solicitados, inhibe la participación política de las mujeres.

#### **4.3. Agravios de la recurrente**

(28) La recurrente señala los siguientes agravios:

- Incorrecta ponderación de derechos, lo que considera constituye un tema de constitucionalidad.
- Se interpreta de manera deficiente el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 17 constitucional) en el contexto de VPG. El criterio de la SCJN para sostener que sólo los actos futuros de inminente realización son susceptibles de ser suspendidos debe adaptarse a la naturaleza de la VPG. La esencia de la tutela preventiva es actuar ante el riesgo, no ante la certeza absoluta.



- La definición de qué constituye un riesgo inminente es una cuestión de interpretación del alcance del derecho a la tutela judicial efectiva.
- La Sala Regional Xalapa interpretó indebidamente en su perjuicio los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 17 constitucionales, ya que se le condena a seguir expuesta a una campaña de desprestigio.
- La Sala Regional Xalapa ignora la lógica empírica de la violencia. Exigir que demuestre que la denunciada planea publicar una nueva nota implica imponerle un estándar probatorio diabólico, imposible de cumplir.
- La libertad de expresión no ampara la violencia de género (Tesis XXVII/2015).

#### 4.4 Determinación de la Sala Superior

- (29) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**.
- (30) Se desecha de plano, ya que, **ni de la sentencia impugnada ni de la demanda se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (31) Ante esta instancia, la recurrente pretende justificar la procedencia en que la Sala Regional Xalapa no ponderó debidamente la libertad de expresión frente a su derecho a una tutela efectiva que la proteja de actos constitutivos de violencia de género, así como que realizó una indebida interpretación de diversos preceptos constitucionales.
- (32) Sin embargo, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Xalapa no realizó una ponderación de derechos ni interpretó el alcance de algún precepto constitucional. La Sala Regional Xalapa analizó los agravios

de la recurrente, relativos a que fue incorrecto que el Tribunal confirmara que era improcedente la tutela preventiva que solicitó.

- (33) Así, la responsable señaló que tal y como lo razonó el Tribunal local no se podía restringir anticipadamente la libertad de expresión, sin evidencia clara de un daño inminente. Para llegar a esa conclusión **el análisis que realizó la Sala responsable fue de naturaleza probatoria**, con relación a si existían elementos o no que justificaran la tutela preventiva.
- (34) La responsable sostuvo que era incorrecto que el Tribunal local haya pretendido imponer a la actora la carga de acreditar que la denunciada planea publicar una nueva nota periodística, sino que, en el caso, no advirtió elementos para restringir la libertad de expresión, ya que, incluso, respecto de la nota que se ordenó eliminar (en sede cautelar) aún no se había determinado que fuera constitutiva de VPG.
- (35) Por tanto, es evidente que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (36) Por otro lado, si bien la recurrente menciona en su demanda los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 17 constitucionales, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales, sino que debe evidenciarse que la Sala Regional haya efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece<sup>16</sup>.
- (37) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial<sup>17</sup> ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia

---

<sup>16</sup> Ver, de entre otros, las sentencias SUP-REC-366/2023, SUP-REC-389/2023, SUP-REC-5/2024, SUP-REC-10/2024, SUP-REC-20/2024 SUP-REC-31/2024, SUP-REC-37/2024 y acumulados, SUP-REC-49/2024.

<sup>17</sup> En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.

- (38) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.